**PROYECTO LEY  ADJUDICACIÓN DE VEHÍCULOS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

SUMARIO:

El proyecto de ley crea  un sistema de adjudicación en beneficio de personas con discapacidad, permitiéndoles acceder a  vehículos que están en las playas de secuestro correspondientes a la policía vial y que se encuentran sujetos a medidas judiciales ya sea por falta de documentación o por irregularidades en los mismos, con el fin de realizarle las adaptaciones necesarias para que puedan las personas con discapacidad, ser trasladados o manejar por sí un vehículo de manera segura y brindarles la posibilidad de desarrollar su vida de una manera más libre e independiente.-

PROYECTO LEY:

 La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” . -

Debemos recordar que Argentina al ratificar dicha Convención Internacional, se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, específicamente se obligó a adoptar todas las medidas legislativas y administrativas , que fueran pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la mencionada Convención. –

Si entendemos que las personas con deficiencias, encuentran grandes trabas a su desenvolvimiento, cuando  el entorno es obstaculizador para llevar a cabo una vida libre y pasible de desarrollar diversas actividades cotidianas, su autonomía individual y su independencia, se torna simple advertir que podemos realizar acciones para lograr mejoras en las condiciones socio-culturales  destinadas a  mitigar los obstáculos. -

Con dicho fin presentamos este  proyecto de ley de adjudicación de vehículos a favor de personas con discapacidad. Ello en atención a que la publicación  de las Estadísticas Sociales del Ministerio de Salud de la Provincia -basada en los indicadores sociales publicados por el INDEC y DEIE-,  nos muestran que en Mendoza    el  6,4% de la población padece alguna discapacidad.  De entre todas  la motriz, es uno de los tipos que afecta a más cantidad de personas, pero también hay una gran población con discapacidades visuales, auditivas , entre otras. Por lo que entendemos que se tratará de una política pública que beneficiará a un gran número de ciudadanos.  -

Específicamente, las estadísticas muestran que un  6,4 % del total de  la población mendocina  tiene alguna discapacidad. De ese universo, la  mayor cantidad de población tiene discapacidad motriz (36%), siguiendo en menor cuantía la discapacidad visual (25,2%) , la mental (18,7), la auditiva (9,1) y otras con menores índices.  -

Una correcta política pública destinada a un grupo específico de personas, debe  estar estructurada por los objetivos planteados para la satisfacción de sus necesidades, es por ello que traemos a colación las pautas desarrolladas a nivel internacional para la difusión y protección de derechos de las personas con  discapacidad: “***accesibilidad , vida independiente e inclusión en la comunidad”*** , pautas que están destinadas a “facilitar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible y a un costo asequible”. –

Sabiendo que el compromiso de la accesibilidad, supone que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente de todos los aspectos de la vida; y que el objetivo de vivir en forma independiente así como el  ser incluido en la comunidad, suponen tener y poder disfrutar de herramientas técnicas y tecnológicas , entendemos el gran aporte que significa para las personas con discapacidad, el hecho de poder acceder a automotores para ser adaptadas según sus necesidades, ampliando así las oportunidades para que conduzcan de manera cómoda y segura, en los casos que puedan conducir por sí mismos, o que sean trasladadas con mayor comodidad y facilidad en los casos que necesiten de otra persona para  movilizarse. –

Algunas de  las tecnologías adaptativas aplicables, son tan simples como asientos giratorios para un acceso más conveniente. Otras, como los controles manuales, pueden ser necesarios para que un conductor opere un vehículo de manera segura. Cualesquiera que sean sus necesidades, hay buenas probabilidades que equipos adaptativos estén disponibles para apoyar las necesidades especiales de manejo o ingreso al vehículo.. –

A tal fin y en cumplimiento con las normas internacionales de Derechos Humanos, proponemos se adopte un sistema de adjudicación de los vehículos que están en las playas correspondientes a la policía vial y que se encuentran sujetos a medidas judiciales ya sea por falta de documentación o por irregularidades administrativas en los mismos siguiendo un proceso legal que garantice los derechos de todas las personas y en caso, permita el otorgamiento del beneficio de la adjudicación a favor de las personas con discapacidad . –

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen aprobando el presente proyecto:

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,**

**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1° -** La presente ley tiene por objeto crear un sistema de adjudicación de vehículos depositados por secuestro en las playas de la policía vial, y están sujetos a medidas judiciales por causas administrativas, a favor de personas con discapacidad, que necesiten de un vehículo para desplazarse a sus lugares de trabajo, estudio, capacitación, rehabilitación u afines. -

**Artículo 2° -** A los efectos de la presente ley se entiende por vehículos adjudicables, a aquellos que están depositados en las playas de la policía vial y que se encuentran secuestrados y sujetos a medidas judiciales, por falta de documentación, por irregularidades en los mismos o que habiendo sido objeto de secuestro judicial y/o administrativo permanecen en las playas de la policía vial por tiempo indeterminado.-

**Artículo 3:** Sustitúyase el art. 131 de la ley 9024 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art 131: En los casos en que el Poder Ejecutivo Provincial y/o Municipal no haga uso de la opción del Art. 130° se podrá iniciar el procedimiento previsto en la ley de Adjudicación a Personas Discapacitadas, de Vehículos secuestrados por causas administrativas o la Ley 8.018 de Subasta de cosas muebles secuestradas por causas administrativas.-

**Artículo 4°-** Los vehículos secuestrados por causas administrativas y cuyo depositario sea *el Estado Provincial o los Municipios,*  podrán ser adjudicados ***por única vez*** a personas con discapacidades de conformidad al procedimiento establecido en los artículos siguientes, el que constará de dos etapas, una primera de REGISTRACIÓN DEL SOLICITANTE y SELECCIÒN DEL VEHÍCULO, y una segunda de ADJUDICACIÒN DEL VEHÌCULO.-

**Artículo 5°**- . Será juez competente para conocer en el procedimiento de selección de vehículos y el de registración de solicitantes, el Juez de Tránsito con competencia en el lugar en que la cosa se encuentre depositada. -

**Artículo 6º**- . Será juez competente para conocer en el procedimiento de adjudicación, el Juez de Paz con competencia del lugar en que el vehículo se encuentre depositado. -

**Artículo 7°-** . De conformidad con lo establecido con el artículo 22, en los juzgados de Tránsito de cada departamento deberá crearse, un Registro de Aspirantes de Adjudicación de Vehículos, con el fin de controlar el cumplimiento de los requisitos solicitados  y enlistar a los pretensos adjudicatarios. Rigiendo orden de prelación y prioridad.-

**Artículo 8°**-. El particular interesado en la adjudicación de un vehículo para los fines que establece la presente ley, deberá acompañar como requisito indispensable , la siguiente documentación: a) Documento Nacional de Identidad actualizado y vigente, b) una boleta de un servicio municipal, c) copia certificada del certificado único de discapacidad, d) nota que indique la especificación del tipo de discapacidad, con la documentación médica que la acredite, junto con los datos personales y profesionales del médico que certifica, e) declaración jurada del fin para el que se solicita el vehículo, con la documentación correspondiente (certificado de autoridad educativa, instituto de capacitación, etc.), f) informe técnico del auditor del Centro de Licencias de Conducir, con indicación de las adaptaciones técnicas necesarias recomendadas en relación a la discapacidad del solicitante, con indicación de plazo y costo estimado para realizar las adaptaciones técnicas recomendadas.  g) constancia de ATM, de que no tiene otros vehículos a su nombre. -

Para el caso de aquellas personas con discapacidad que no puedan conducir por sí mismas, sino a través de un tercero, se deberá adjuntar a) Documento Nacional de Identidad propio y de la persona que vaya a utilizar el vehículo para trasladar al solicitante, quien será declarado asistente del solicitante. Ambos documentos deben estar actualizados y vigentes; a.1) En caso de que el asistente sea familiar del solicitante, deberá además acompañar la documentación que acredite el vínculo y declaración jurada constituyéndose obligado solidario en el cumplimiento de la presente norma y cuidado del vehículo; a.2) Si el asistente no fuera familiar, deberá acompañarse declaración jurada que detalle el vínculo entre el solicitante y asistente, y este último constituirse como obligado solidario en el cuidado del vehículo y cumplimiento de la presente norma ; b) boleta de un servicio municipal; e)copia del certificado único de discapacidad; f)la especificación de tipo de discapacidad, con la documentación médica que la acredite; g) constancia de ATM, de que la persona con discapacidad  no tiene otros vehículos a su nombre; h) copia del registro de conducir del que sea declarado asistente del solicitante.-

**Artículo 9°-.** La autoridad vial, deberá controlar los requisitos con el fin de incorporar en el Registro de Aspirantes al postulante. En caso de inobservancia de alguno dichos requisitos, deberá indicarse por resolución sumaria al particular la misma, quien tendrá un plazo de diez días para subsanarla, bajo pena de archivo y pérdida de uso del beneficio que establece la presente norma.-

**Artículo 10°**- . Será competencia del Juez Vial, actualizar anualmente la lista de vehículos disponibles en las playas de secuestro a su cargo, para ser adjudicados a los solicitantes. La lista que a tal efecto se labre, deberá ser de libre consulta pública, por medios accesibles y disponibles que tenga el lugar de depósito de los vehículos. No podrán ser incluidos en el listado moto vehículos o vehículos  de alta gama. -

**Artículo 11°**: Cuando exista disponibilidad de vehículos para las necesidades planteadas por los postulantes, será la autoridad vial quien de oficio o a petición de parte, impulse las notificaciones requeridas por el art 5, 9 y 10 de la ley 8.018. –

**Artículo 12°:** Transcurridos dos años desdeque el pretenso adjudicatario fuera incorporado al Registro de Aspirantes y, no existiendo disponibilidad de vehículos en la playa de secuestro de su departamento, podrá el Juez Vial a petición de parte, solicitar a la autoridad de las playas de secuestro provinciales (en función de la zona de influencia), los posibles vehículos en ellas radicados, que pudiera satisfacer las necesidades del pretenso adjudicatario.-

**Artículo 13°:** Cumplidas las notificaciones del art 11 y, no presentándose el titular registral del vehículo al que aspira el solicitante, quedará el mismo en condición de bien mostrenco, y el Juez de Vial mediante un informe sumario y fundado, de oficio o a petición de parte -en el plazo que la reglamentación indique-, dará a conocer si aconseja o no la  adjudicación requerida.-

**Artículo 14°**: En caso de que el informe sea afirmativo, la solicitud de adjudicación deberá ser peticionada por el Juez de Tránsito  y sustanciada por el Juez de Paz en el término de dos (2) días de recibida la petición.-

**Artículo 15°-**. El impulso procesal corresponderá a la parte interesada y los términos son perentorios.-

**Artículo 16°**-.  El Juez de Paz, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de ley , pudiendo dictar medidas de mejor proveer, para corroborar el mejor cumplimiento de la presente norma y su reglamentación.-

**Artículo 17°**- En caso del cumplimiento de los extremos solicitados, el Juez de Paz a cargo, deberá dictar y notificar la sentencia de adjudicación del vehículo en beneficio del solicitante, ordenando de oficio su inmediata Inscripción al Registro de Propiedad de Automotor. Notificado sea el solicitante, deberá acompañar al expediente (bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 19) , la siguiente documentación dentro de un plazo de 90 días corridos : a) el informe mecánico que acredite el cumplimiento efectivo de la adaptación vehicular y, b) copia del carnet de conducir (categoría F) .-

**Artículo 18°**: Dicha adjudicación se realizará libre de todo impuesto o gravamen provincial que pudiera existir sobre el bien con antelación a la adjudicación. Los gastos y demás impuestos nacionales y/o provinciales que demande el retiro y la inscripción del vehículo adjudicado, deberán ser soportados por el adquirente.-

**Artículo 19º:** En caso de que el adjudicatario no cumpliera en tiempo y forma con lo previsto en el artículo 17 de la presente ley, el Juez de Paz ordenará el inmediato secuestro del vehículo, y su traslado a la playa de origen. A su vez, dicho incumplimiento será catalogado como una *falta gravísima* de las previstas en la Ley 9.024, haciéndolo pasible de la multa correspondiente a dicha falta y de todos los gastos que se deriven del incumplimiento.-

**Artículo 20°**: Los vehículos adquiridos conforme la presente ley, serán inembargables, no podrán ser donados, permutados, utilizados como garantía de créditos, cedidos ni transmitidos a título gratuito u oneroso por el plazo de 10 años desde su adjudicación, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1972 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

**Artículo 21°:** El procedimiento se regirá supletoriamente por el Código Procesal Civil Comercial y Tributario de Mendoza. -

**Artículo 22°:** Para la aplicación en su territorio, los Municipios deberán adherir a la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.-

**Artículo 23**: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

- Sala de Comisiones, 15 de Diciembre de 2021.-

**RUBIO MARCELO PATRICIO-PRESIDENTE-AFIRMATIVA**

QUIROGA HILDA ROSA-INTEGRANTE-\*

**BALDASSO ROLANDO DANIEL-INTEGRANTE-AFIRMATIVA**

**RUS MARIA MERCEDES-INTEGRANTE-AFIRMATIVA**

**EISENCHLAS NATALIA FEDERICA-INTEGRANTE-AFIRMATIVA**

**PINTO GUSTAVO DANIEL-INTEGRANTE-AFIRMATIVA**

ABRAHAM ALEJANDRO-INTEGRANTE-\*

**SALAS CLAUDIA JAQUELINA-INTEGRANTE-AFIRMATIVA**